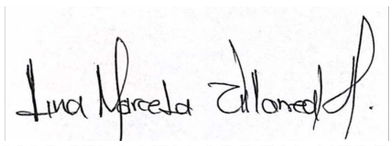
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-021-2022**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.335.435 **Y OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO No. 025**
FECHA DEL AUTO	**10 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 11 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 11 de noviembre de 2026,** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO No. 025
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-021-2022

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los Diez (10) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 272, la Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y el Auto de Asignación No. 031 del 27 de enero de 2025, proceden a proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por No Mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, con NIT 890.701.342-1, con base en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, la Ordenanza 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Auto de Asignación No. 031 del 27 de enero de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 19 del 7 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante el Memorando CDT-RM-2022-00000844 del 18 de febrero de 2022, originado en la Auditoría de Cumplimiento a la Inversión de los Recursos del Crédito – Deuda Pública, vigencia auditada 2018, cuyo Informe Definitivo es del 30 de diciembre de 2021, donde se informa lo siguiente:

> "**CONDICIÓN:** La Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, suscribió contrato de obra No. 068 de 14 de febrero de 2019, con GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SÁNCHEZ, con el objeto de "Contrato de Obra pública para la realización de las Obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima" por valor de $294'246.643 M/CTE, el cual se encuentra terminado y pagado.
>
> Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y representantes de la Administración Municipal, ingeniero CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS actual Secretario de Planeación TIC Y Gestión Urbana y supervisor, con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las Obras objeto del contrato de obra 068 de 2019 y luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.
>
> Los resultados del análisis realizado se relacionan con que se encuentran falencias en la supervisión y en la Planeación, teniendo en cuenta que se aplicó el material de superficie de la pista Trúflex (Demarcación acrílica Trúflex esmerilado pista de patinaje"; pista que no se encontraba con las condiciones pertinentes para su terminación, en el sentido que en visita de Campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, **se aprecia** un inadecuado manejo de las juntas de dilatación, al mismo tiempo de unas reparaciones que no son pertinentes ni de fondo de acuerdo con la magnitud del daño en la superficie; así mismo se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la pagina web en el espacio dedicado al SGC.

presentan placas esbeltas especialmente en la zona de peralte, lo que generó fisuras. También **se aprecia presuntamente** sectores con presencia de arcilla en la capa de rodadura. **Se aprecia** también falencias que generaron grietas en el confinamiento de la pista a razón de ausencia de manejo constructivo entre el confinamiento y la placa.

Por consiguiente, son factores que no son adecuados para la aplicación del revestimiento en *Trúflex y a pesar de que el sitio contaba con falencias en las condiciones preexistentes*, se continuó con las Obras para su terminación sin la corrección o ajuste de las obras anteriores.

(...)

Es importante aclarar que cada m² de pintura asciende a un costo de $70.000 y se pagaron 1.374 m², obteniendo un valor parcial de $96'180.000. Por consiguiente, de acuerdo a que los costos indirectos ascienden a la proporción del 25%, tenemos como resultado la siguiente operación aritmética: $96'180.000 * 1,25 = $120'225.000.

CAUSA: La causa de esta deficiencia, radica fundamentalmente en la debilidad de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita al establecer controles en las actividades de supervisión (...).

EFECTO: (...) lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($120.225.000 M/Cte.) Por cantidades de obras pagadas y que presentan falencias en el proceso Constructivo o de calidad." (...) (Negrilla fuera de texto)

En el formato de traslado, la cuantía se registró así:

Cuantía del daño (formato de traslado)	
En cifras	$120.225.000 – Ciento veinte millones doscientos veinticinco mil pesos M/Cte.
Año en que ocurre el daño	2019
Cómo se determinó el valor	"El valor del detrimento patrimonial se determinó como resultado del procedimiento de campo, observando el acta final de obra y contrato que indican que el valor de la pintura trúflex corresponde al monto del daño patrimonial. Así mismo se evidencia en campo el estado de deterioro prematuro que presenta en esta actividad, además que el sitio no se encontraba con las preexistencias de rigor para haber continuado con las Obras (...)".

Con ocasión de los hechos anteriormente descritos, este Despacho profirió el Auto de Apertura No. 027 del 2 de mayo de 2022, vinculando como presuntos responsables fiscales a Alejandro Galindo Rincón, C.C. 93.335.435, Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos; Camilo Eduardo Sosa Cubillos, C.C. 1.110.485.230, Secretario de Infraestructura y supervisor; Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez, C.C. 93.401.607, contratista de obra, y Franklin Ricardo Piragua Roa, C.C. 93.407.404, interventor del contrato. En el artículo cuarto del mismo auto se vinculó como terceros civilmente responsables a Liberty Seguros S.A. (póliza de manejo global No. 301416) y a Seguros del Estado S.A. (póliza de cumplimiento No. 25-44-101125614, que ampara el cumplimiento y la estabilidad y calidad de la obra del Contrato No. 068 de 2019).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Entidad	Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima
NIT	890.701.342-1
Naturaleza jurídica	Entidad territorial
Representante legal (época de los hechos)	Alejandro Galindo Rincón – Alcalde Municipal 2016-2019

2. Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre y apellido	Alejandro Galindo Rincón
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos
Período en el cargo	01 Ene. 2016 – 31 Dic. 2019 (Acta de Posesión No. 430 del 30 Dic. 2015)
Cédula de ciudadanía	93.335.435 de Mariquita, Tolima
Dirección	Calle 5 No. 4-38 Mariquita, Tolima
Celular	322 912 33 77
Correo electrónico	alejogalindo6312@gmail.com

Nombre y apellido	Camilo Eduardo Sosa Cubillos
Cargo	Secretario de Infraestructura – supervisor
Período en el cargo	01 Ago. 2018 – 31 Dic. 2019 (Secretario de Despacho código 020, grado 02); desde el 11 May. 2021, Jefe de Oficina de Planeación TIC y Gestión Urbana
Cédula de ciudadanía	1.110.485.230
Dirección	Carrera 2ª No. 36-29 B/ Mártires, Ibagué
Celular	311 808 24 08
Correo electrónico	catasa_2110@hotmail.com

Nombre y apellido	Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez
Calidad	Contratista de obra
Contrato	Contrato de Obra Pública No. 068 del 14 Feb. 2019
Cédula / NIT	93.401.607-1
Dirección	Calle 61 No. 7 A-57 Prados del Norte Sector 2, Conj. Sotavento, Ibagué
Celular	300 572 83 89
Correo electrónico	ingags@hotmail.com

Nombre y apellido	Franklin Ricardo Piragua Roa
Calidad	Interventor
Contrato	Contrato de Interventoría No. 079 del 22 Feb. 2019
Cédula / NIT	93.407.404-0
Dirección	Calle 62 No. 6-60 Prados del Norte, Ibagué
Celular	300 553 12 99
Correo electrónico	ricardopiragua01@gmail.com

3. Terceros civilmente responsables

Compañía aseguradora	Liberty Seguros S.A.
NIT	860.039.988-0
Póliza	301416 – Manejo Global
Expedición / vigencia	05 Abr. 2019 / 09 Abr. 2019 al 19 Nov. 2019
Amparo	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$200.000.000
Tomador	Municipio de San Sebastián de Mariquita

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía aseguradora	**Liberty Seguros S.A.**
Compañía aseguradora	**Seguros del Estado S.A.**
NIT	860.009.578-6
Póliza	25-44-101125614 – Cumplimiento Entidad Estatal
Expedición / vigencia	20 Feb. 2019 / 14 Feb. 2019 al 15 May. 2024
Amparos	Cumplimiento $28.050.364; estabilidad y calidad de la obra $84.181.092
Tomador / afianzado	Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez – Contrato No. 068 de 2019

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para la decisión se tienen en cuenta los siguientes medios de prueba, relacionados por bloques en el orden en que obran en el expediente, con su ruta de ubicación y el numeral de este auto en el que se valoran. Las demás piezas del expediente se relacionan en el Anexo No. 1 del papel de trabajo 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx.

Convención de ubicación. El expediente está organizado en legajos y foliado por hoja, con un solo número en el anverso; cuando el contenido citado está en el reverso se indica "vto.". La ruta se cita como *Legajo › folios*, así:

Legajo	Folios	Contenido / archivo digital
Legajo 01	001 – 202	Hallazgo fiscal y soportes; Auto de Apertura No. 027 (fls. 93 – 100) y comunicaciones. Archivos 23Ene2026_Exp-112-021-2022_Fol-001al063.pdf y 23Ene2026_Exp-112-021-2022_Fol-064al202.pdf
Legajo 02	203 – 400	26Ene2026_Exp-112-021-2022_Fol-203al400.pdf
Legajo 03	401 – 522	27Ene2026_Exp-112-021-2022_Fol-401al512.pdf y actuaciones posteriores hasta el folio 522
Legajo 03 – CD	523	Medio magnético de versiones libres y sus anexos (carpeta Expediente Legajo Tres\Versiones)

Medio magnético de versiones libres. Las versiones libres y sus anexos obran en el CD del **Legajo 03, folio 523**, en la carpeta *Expediente Legajo Tres|Versiones*, organizada por vinculado. En particular, la ampliación de versión libre de Camilo Eduardo Sosa Cubillos obra en *Versiones|Camilo Edo Sosa Cubillos|27Nov2023_CDT-RE2023-5333AmpliaVersCamiloEdoSosa_0362.pdf* y el Informe AT-200-2019 de la Contraloría General de la República, que la acompañó en medio magnético (folios 344 a 356), en *Versiones|Camilo Edo Sosa Cubillos|CD F-344-356|AT 200 de 2019 Contraloría General R.pdf.*

No.	Documento	Fecha	Ruta: legajo › folios	Se valora en
A	**ORIGEN DEL PROCESO**			
1	Memorando CDT-RM-2022-00000844, que traslada el hallazgo	18/02/2022	L. 01 › 2	Hechos
2	Hallazgo Fiscal No. 19 con CD: Registro Acta Visita de Campo RPC-003 (oct. 2021) e Informe Definitivo (30/12/2021)	07/02/2022	L. 01 › 3 – 10	II; V.A.1 (Tablas 7 a 10)
3	Imágenes de la auditoría a la pista de patinaje	2021	L. 01 › 64 – 79	V.A.1
B	**CONTRATO DE OBRA No. 068 DE 2019 E INTERVENTORÍA**			
4	Contrato de Obra No. 068, acta de inicio (fl. 19) y acta de liquidación (fls. 20 – 21)	14/02 – 26/06/2019	L. 01 › 11 – 21	II (Tablas 3 y 4)
5	Pólizas de Liberty Seguros S.A. y de Seguros del Estado S.A.	2019	L. 01 › 22 – 27 y 87 – 92	Garante (Tabla 1)
6	Certificaciones de tiempo de servicio de C. E. Sosa Cubillos y A. Galindo Rincón, expedidas por la Oficina de Talento Humano del municipio	05/01/2022	L. 01 › 28 – 30	Identificación
7	Contrato de Interventoría No. 079 de 2019 y designación del supervisor	2019	L. 01 › 31 – 43	V.B (Tabla 13)
8	Actas parciales, adición (fls. 82 – 83) y acta de recibo final (fls. 84 – 86): 1.374 m² del ítem 9.5	2019	L. 01 › 44 – 63 y 80 – 86	V.A.3 (Tablas 11 y 12)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No.	Documento	Fecha	Ruta: legajo › folios	Se valora en
9	Comprobante del último pago al contratista	09/07/2019	L. 01 › 148	Decisión (oportunidad)
C	**VERSIONES LIBRES Y DOCUMENTOS APORTADOS**			
10	Versión libre de G. A. Gualtero Sánchez (CDT-RE-2022-00004618), con anexos	09/11/2022	L. 02 › 285 – 298; CD fl. 523	III (Tabla 5)
11	Versión libre de C. E. Sosa Cubillos (CDT-RE-2023-00000857)	02/03/2023	L. 02 › 309 – 311; CD fl. 523	III (Tabla 5)
12	Ampliación de C. E. Sosa C. (CDT-RE-2023-00005033) con acta final y liquidación del Convenio 223 de 2015, Resolución 002 de 2021, Informe Exprés D-060-2019 e Informe AT-200-2019 (CGR)	24/11/2023 (rad. 27/11/2023)	L. 02 › 344 – 356; CD fl. 523	IV (Tabla 6); V.A.2
12A	Informe de Actuación Especial de Fiscalización AT-200-2019 de la Contraloría General de la República (SGR), numeral 2.1 Municipio de Mariquita, hallazgos 7 a 10 (Convenio 223 de 2015), 109 páginas	Dic. 2019	L. 03 › CD fl. 523 (anexo de la ampliación, L. 02 › 344 – 356)	V.A.2; V.B.1
13	CDT-RE-2023-00005164 (102 folios): escrito del contratista del 27/12/2021 en respuesta a la Observación No. 7 de la auditoría; certificación de uso del escenario; y 87 folios aportados por el municipio en la visita técnica del 28/11/2023 sobre la primera fase (respuesta del 19/06/2018 a la Denuncia CGR 2017-124836-80734-D, requerimientos a STI, a la interventoría y a Seguros Confianza, y comités de obra 2019-2022)	04/12/2023	L. 03 CD fl. 523	V.A.2; V.A.3
14	CDT-RE-2023-00005336: informe de mantenimiento de la pista (4 al 9/12/2023)	18/12/2023	L. 03; CD fl. 523	V.A.3
15	CDT-RE-2024-00001026: Estudio de Patología y Estructural (35 folios)	12/03/2024	L. 03; CD fl. 523	V.A.2; V.A.3
16	Versión libre de A. Galindo Rincón (CDT-RE-2026-00001342)	16/04/2026	L. 03 CD fl. 523	III (Tabla 5)
17	Versión libre de F. R. Piragua Roa (CDT-RE-2026-00001935)	14/05/2026	L. 03; CD fl. 523	III (Tabla 5)
D	**PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO**			
18	Acta de Visita Técnica (Auto de Pruebas No. 050 del 27/10/2023)	28/11/2023	L. 02 359 – 367; L. 03; CD fl. 523	V.A.4
19	Papel de trabajo del Despacho: Tablas 1 a 15 y Anexo No. 1 de trazabilidad (medio magnético)	2026	L. 03; CD fl. 523	Todo el auto

Actuaciones procesales

Actuación	Fecha	Ruta: legajo › folios
Auto de Asignación No. 036	18/03/2022	L. 01 › 1
Auto de Apertura No. 027	02/05/2022	L. 01 › 93 – 100
Autos Interlocutorios Nos. 019, 021, 022 y 025 (nulidades negadas), 030 (reposición) y 08 (apelación)	15 Jun 2022; 12 Jul. 2022; 19 Jul. 2022; 16 Ago. 2022; 01 Sep. 2022; 03 Oct. 2022.	L. 01 181-185; L. 01 198 – 202; L. 02 215 – 219; L 02 224 – 230; L 02 239 – 243; L 02 249 - 264
Autos de Asignación Nos. 033, 144 y 018 con sus avocamientos	08 Feb. 2023; 16 Ago. 2023; 08 Feb. 2024; 27 Ene. 2025.	L. 02 299 – 300; L 02 312 – 313 – 314; L. 03 473 – 474; ___
Auto de Pruebas No. 050	27 Oct. 2023	L. 02 317 – 321;
Auto de Asignación No. 031 y auto que avoca conocimiento	27 Ene 2025; y 13 Feb. 2025	L. 03 511 – 512.
Oficios de citación a versión libre (A. Galindo R. y F. R. Piragua R.)	06/04/2026	L. 03; CD fl. 523

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y artículos 119 y 120 de la Ley 1474 de 2011).

En el caso que nos ocupa, mediante el Auto de Apertura No. 027 del 2 de mayo de 2022 se vinculó como terceros civilmente responsables a Liberty Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A. La compañía Liberty Seguros S.A. actuó a través de apoderado, abogado Edgar Zarabanda Collazos, a quien se reconoció personería en el proceso.

Tabla No. 1 Garantías vinculadas en el Auto de Apertura No. 027 de 2022

Aseguradora	Póliza	Amparo	Vigencia	Valor asegurado
Liberty Seguros S.A.	301416	Manejo global – fallos con responsabilidad fiscal	09/04/2019 – 19/11/2019	$200.000.000
Seguros del Estado S.A.	25-44-101125614	Cumplimiento del contrato	14/02/2019 – 15/05/2024	$28.050.364
Seguros del Estado S.A.	25-44-101125614	Estabilidad y calidad de la obra (30 % del valor inicial)	14/02/2019 – 15/05/2024	$84.181.092

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla1 Garantías"; Auto de Apertura No. 027 (artículo cuarto); pólizas a folios 22 al 27 y 87 al 92.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política consagró la función pública de control fiscal, que ejercen las contralorías con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas, en forma dolosa o gravemente culposa, causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con el fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad (artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política).

Normas legales

- Constitución Política, artículos 29, 83, 209, 267, 268 numeral 5 y 272.
- Ley 610 de 2000, en especial los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 17, 18, 22, 23, 26, 28, 42, 44, 47, 48 y 66.
- Ley 1474 de 2011, artículos 106, 117, 118, 119 y 120.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 3.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 168, 226, 232, 243 y 244, por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Normas aplicables al caso

- Ley 80 de 1993 (artículos 3, 4, 25 y 26) y Ley 1150 de 2007.
- Ley 1474 de 2011 (artículos 82, 83 y 84: supervisión e interventoría).
- Decreto 1082 de 2015 (garantías en la contratación estatal – amparo de estabilidad y calidad de la obra).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Competencia, marco normativo y función de control sustancial

Este Despacho, en su calidad de funcionario investigador de la Contraloría Departamental del Tolima, ejerce la función investigativa de la gestión fiscal bajo la estricta observancia del debido proceso sustancial y probatorio, garantizando la justicia, la equidad, la objetividad y la transparencia en la función pública.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1, lo define:

> "Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio; su finalidad es reparar el patrimonio público menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular (Sentencias SU-620 de 1996 y C-840 de 2001 de la Corte Constitucional). Por ello, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la concurrencia probada de sus tres elementos estructurales:

> **"ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o ~~gravemente~~[1] culposa[2] atribuible a **una persona que realiza gestión** fiscal.. ~~o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.~~ - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Apartes tachados: introducidos por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, declarado inexequible en la Sentencia C-090 de 2022; rige el texto original. El grado de culpabilidad exigido para imputar es, en todo caso, el dolo o la culpa grave (artículo 118 de la Ley 1474 de 2011).

Tabla No. 2 Elementos concurrentes de la responsabilidad fiscal

Elemento	Exigencia	Consecuencia si falta
Daño patrimonial	Cierto, real, objetivamente verificable y cuantificable en su real magnitud y justas proporciones (arts. 6 y 48 Ley 610)	No hay responsabilidad; procede el archivo (art. 47)
Conducta	Dolosa o gravemente culposa, individualizada en cada gestor fiscal (art. 5 Ley 610; art. 118 Ley 1474)	No hay responsabilidad
Nexo causal	Directo y determinante entre la conducta y el daño (art. 5 Ley 610)	No hay responsabilidad

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla2 Elementos RF".

Basta que uno de los tres elementos no se acredite para que no se configure la responsabilidad fiscal. Por ello, siendo el daño patrimonial al Estado el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que esté probado dentro del proceso. El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 dispone que "toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y

[1] Texto modificado por el Decreto Ley 403 de 2020 declarado inexequible por la Corte mediante Sentencia C-090-2022 del 10 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[2] Ley 1474 Artículo 118. Determinación De La Culpabilidad En Los Procesos De Responsabilidad Fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

allegadas o aportadas al proceso", y el artículo 23:

> "Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

El daño patrimonial se encuentra definido en el artículo 6 del Estatuto Fiscal:

> "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Expresiones tachadas del inciso 1º declaradas INEXEQUIBLES y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. El inciso 2º fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. La modificación introducida a este artículo por el Decreto Ley 403 de 2020 fue declarada inexequible en la Sentencia C-090 de 2022; rige el texto original.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2001, precisó que el daño ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, y que en la determinación de su monto debe establecerse no sólo su dimensión, sino también si, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio. En el mismo sentido, la Sentencia C-340 de 2007 exige valorar la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.

La doctrina nacional ha insistido en la prelación lógica del daño. El doctor Juan Carlos Henao, en su obra *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés* (Universidad Externado de Colombia, pp. 35 y 36), recoge la enseñanza del doctor Fernando Hinestrosa en los siguientes términos:

> "[E]l daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil."

Jurisprudencia aplicable. El Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01, precisó el estándar de certeza que se exige frente al daño:

> "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable (...) lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona (...)".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En la misma línea, la misma Sección, en sentencia del 28 de agosto de 2020, radicación 25000-23-24-000-2012-00759-01 (C.P. Oswaldo Giraldo López), confirmó la nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República contra la Sociedad Colombiana de Arquitectos, porque el órgano de control "no realizó un estudio completo respecto de la existencia del daño patrimonial a los recursos del Estado". La carga de demostrar el daño, en su existencia y en su cuantía, corresponde al órgano de control.

De esta línea jurisprudencial se desprenden las características que debe reunir el daño fiscal para sustentar una imputación:

- **Antijurídico:** un daño que el Estado no está en la obligación de soportar.
- **Patrimonial:** una lesión efectiva a los bienes o recursos públicos, y no una irregularidad formal sin consecuencia económica.
- **Cierto:** no eventual, hipotético ni fundado en simples posibilidades.
- **Objetivamente verificable:** demostrable mediante mediciones, ensayos o pruebas técnicas que puedan examinarse y controvertirse.
- **Cuantificable:** conforme a su real magnitud.

Las deficiencias formales de planeación, documentación o supervisión pueden tener relevancia administrativa o disciplinaria, pero solo adquieren trascendencia fiscal cuando se traducen en una pérdida efectiva de recursos. El daño, además, debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

El daño debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal, la cual consiste, según el Artículo 3° de la Ley 610 de 2000, en el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos (...).

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis de la conducta y del nexo causal. Por ello, la valoración se desarrollará en el siguiente orden: el daño patrimonial, la conducta del gestor fiscal — frente al hecho generador y al alcance de su objeto contractual o funcional — y el nexo causal, a la luz de la sana crítica que impone el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, para concluir si están dadas las condiciones para imputar (artículo 48) o si procede el archivo (artículo 47).

II. Antecedentes contractuales: las dos fases de la pista de patinaje

Del material probatorio se establece que la pista de patinaje de la Granja Municipal se ejecutó en dos fases contractuales distintas, con objetos, contratistas, interventores y garantías diferentes. Esta distinción es determinante para el análisis del daño y del hecho generador:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tabla No. 3 Fases contractuales de la pista de patinaje de la Granja Municipal

Instrumento	Convenio de Interés Público y Cooperación No. 223 del 28 de diciembre de 2015	Contrato de Obra Pública No. 068 del 14 de febrero de 2019
Objeto	"Construcción pista de patinaje municipio de Mariquita" (BPIN 2015734430001)	"Realización de las obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal"
Ejecutor	Sociedad Tolimense de Ingenieros – STI	Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez
Interventoría	Luis Fernando Triana López (Contrato No. 108 de 2016)	Franklin Ricardo Piragua Roa (Contrato No. 079 del 22 de febrero de 2019)
Fuente de recursos	Sistema General de Regalías	Recursos de crédito
Alcance relevante	Placa de concreto, peraltes, muros de contención, juntas y drenajes	Accesos peatonales, camerinos, pozo séptico y el ítem 9.5 sobre la placa existente
Garantía de estabilidad	Póliza 17 GU038019 – Seguros Confianza S.A.	Póliza 25-44-101125614 – Seguros del Estado S.A.
Patologías del hallazgo	Recaen aquí: juntas, placas esbeltas, arcilla, grietas en el confinamiento	Solo el recubrimiento, afectado como reflejo de la placa

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla3 Fases Contractuales".

Del Contrato de Obra No. 068 de 2019 se acredita: acta de inicio del 7 de marzo de 2019; valor inicial de $280.603.643 y adición de $13.643.000, para un total de $294.246.643; acta de recibo final del 31 de mayo de 2019; acta de liquidación del 26 de junio de 2019, y pagos por la totalidad del valor mediante los comprobantes de egreso Nos. 2019000417, 2019000588, 2019001038 y 2019001039. El ítem 9.5 fue reconocido y pagado en el acta de recibo final por 1.374 m² a $70.000, para un costo directo de $96.180.000, que con el A.I.U. contractual (Administración 20 %, Imprevistos 4 % y Utilidad 1 %) asciende a **$120.225.000**, valor total del ítem.

Tabla No. 4 Datos generales del Contrato de Obra No. 068 de 2019

Concepto	Valor / fecha	Fuente
Valor inicial del contrato	$280.603.643	Contrato (folios 11 al 18)
Adición	$13.643.000	Acta de adición (folios 82 y 83)
Valor total del contrato	**$294.246.643**	**Coincide con el hallazgo**
Administración / Imprevistos / Utilidad	20 % / 4 % / 1 %	A.I.U. contractual
Factor A.I.U. total	25 %	Factor aplicado por el hallazgo
Acta de inicio	07/03/2019	Folio 19
Acta de recibo final	31/05/2019	Folios 84 al 86
Acta de liquidación	26/06/2019	Folios 20 y 21
Último pago al contratista	09/07/2019	Folio 148

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla4 Datos Contrato".

III. De las versiones libres y espontáneas

Obran en el proceso las versiones libres y espontáneas rendidas por la totalidad de los presuntos responsables, en ejercicio de la garantía prevista en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, las cuales se sintetizan así:

Versión libre y espontánea del señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez

El contratista, mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2022 y con los documentos aportados el 4 y el 18 de diciembre de 2023, manifestó que en el contrato de obra nunca estuvo la construcción de la pista de patinaje, sino únicamente la demarcación del ítem 9.5, "demarcación acrílica truflex esmerilado para el recubrimiento sintético sobre la placa de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

concreto existente"; describió el procedimiento de aplicación (limpieza, capa de afinado, capa base, capas de color, demarcación y sellante final); sostuvo que las fisuras, dilataciones y grietas del confinamiento y de la placa corresponden al proceso constructivo de la placa de concreto de la primera fase, y que por esas falencias la pista fue pintada nuevamente, como consta en el informe final de la Contraloría de diciembre de 2019. Aportó certificación de la Secretaría de Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 2021 según la cual durante 2020 y 2021 el escenario fue utilizado en eventos de patinaje y de forma periódica para entrenamiento de los clubes del municipio. Invocó la Sentencia C-840 de 2001 para que se examinara el beneficio obtenido por la administración, señaló que no existe denuncia de veedurías sobre el estado de la obra, y solicitó el archivo y, en subsidio, la práctica de un informe técnico conforme al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, rendido por un ingeniero civil especialista en estructuras, por cuanto en el proceso no obraba prueba técnica que estableciera la certeza del daño. Estos mismos argumentos los había expuesto durante la auditoría, en su escrito del 27 de diciembre de 2021 dirigido a la Secretaría de Infraestructura para dar respuesta a la Observación No. 7, en el que calificó el daño observado como hipotético o eventual por no estar soportado en informe técnico ni en una cuantificación clara, y por no haberse evaluado el beneficio obtenido por el municipio.

En cumplimiento de los compromisos de la visita técnica del 28 de noviembre de 2023, el contratista informó haber realizado entre el 4 y el 9 de diciembre de 2023 el mantenimiento del recubrimiento (capa de afinado en las dilataciones con desgaste, demarcación y capa protectora final), con registro fotográfico; reiteró que el deterioro no obedece a la aplicación de la pintura sino al proceso constructivo de la primera etapa y a la falta de planeación del municipio, y precisó que a la fecha de su informe la alcaldía no había expedido el acta de recibo de ese mantenimiento.

Versión libre y espontánea del señor Camilo Eduardo Sosa Cubillos

El vinculado, en escrito radicado el 2 de marzo de 2023, manifestó que no ejerció la supervisión del contrato de obra, por cuanto el seguimiento técnico fue contratado con el interventor mediante el Contrato No. 079 de 2019. Reconoció que los estudios previos asignaban la supervisión a la Secretaría de Infraestructura y que no existe acto administrativo expreso que la trasladara, pero sostuvo que, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, las funciones de supervisión e interventoría no son concurrentes sobre un mismo contrato, por lo que la supervisión técnica quedó a cargo del interventor. Pidió, además, que se practicara visita técnica por un profesional idóneo para establecer si el deterioro de la pista obedece al uso normal del escenario desde 2019. En la ampliación del 24 de noviembre de 2023 explicó que el proyecto tuvo dos etapas: la primera, ejecutada con recursos de regalías mediante el Convenio 223 de 2015, que comprendió los concretos, losas, contenciones en los peraltes y desagües, y que excluyó la pintura y el cerramiento; y la segunda, el contrato 068 de 2019, que incluyó la aplicación del Trúflex, unidades sanitarias y una pasarela. Señaló que las patologías descritas por el grupo auditor (esbeltez, fisuras, grietas, manejo entre confinamiento y placa) corresponden a la primera fase; que el hallazgo no precisa los sectores ni los metros cuadrados afectados; que la pista no ha dejado de utilizarse desde 2019; y que el contrato 068 ya había sido objeto de la auditoría exprés de la Denuncia D-060-2019, en la cual las inconsistencias fueron subsanadas. Precisó que para la aplicación del recubrimiento no se emplean arcillas, y que el proyecto de la primera fase (BPIN 2015734430001) fue cerrado mediante la Resolución 002 del 19 de enero de 2021. Con la ampliación aportó el acta final de obra del Convenio 223 de 2015, fechada el 16 de agosto de 2018 y suscrita por el interventor Luis Fernando Triana López y por él mismo como supervisor, y el balance de liquidación del convenio, por valor final de $383.713.474, con la garantía de estabilidad y calidad de la obra constituida con Seguros

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Confianza S.A. (póliza 17 GU038019) vigente desde el 16 de agosto de 2018, así como el Informe Definitivo de Auditoría Exprés D-060-2019 de este Organismo de Control y el Informe AT-200-2019 de la Contraloría General de la República sobre el Convenio 223 de 2015.

Versión libre y espontánea del señor Alejandro Galindo Rincón

El exalcalde, en escrito del 13 de noviembre de 2025 radicado el 16 de abril de 2026, sostuvo que su intervención se limitó a la ordenación del gasto con base en las certificaciones de la supervisión y la interventoría; que la administración dispuso una estructura técnica de control; que no existió dolo ni culpa grave; y que las deficiencias señaladas son de orden constructivo, cuya verificación correspondía a quienes ejercían el control técnico. El Despacho advierte que el escrito contiene imprecisiones (alude al "Contrato de Obra Pública No. 148 de 2019", a una "modalidad de gestión compartida" y a una interventoría del "Consorcio Inter Mariquita – Contrato No. 221 de 2019"), que no corresponden al contrato investigado; sin embargo, su argumento central sobre la ausencia de culpa grave del ordenador del gasto será valorado en el acápite de la conducta.

Versión libre y espontánea del señor Franklin Ricardo Piragua Roa

El interventor, en escrito del 12 de mayo de 2026, manifestó que ejerció acompañamiento técnico, inspección y recomendaciones durante la ejecución; que las patologías de la pista obedecen a problemas de drenaje, asentamientos, modulación de placas, relación de esbeltez y falencias constructivas previas, según el Estudio de Patología y Estructural aportado el 12 de marzo de 2024; y que dichas fallas no corresponden al alcance de las obras complementarias y la demarcación acrílica objeto de su interventoría.

Tabla No. 5 Versiones libres – afirmación, corroboración y valoración

Vinculado	Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
Gualtero (contratista)	Su objeto se limitaba al recubrimiento sobre la placa existente	Contrato 068; Tabla No. 3	Corroborada
Gualtero (contratista)	Las patologías provienen de la placa de la primera fase	Reclamación del municipio a STI y Seguros Confianza (2021); Estudio de Patología 2024	Corroborada
Gualtero (contratista)	La pista se pintó nuevamente, se mantuvo y está en uso	Informe D-060-2019; mantenimiento dic. 2023; certificación de uso	Corroborada
Sosa (Secretario)	No ejerció supervisión directa del contrato de obra	Contrato de interventoría 079 de 2019; el Informe D-060-2019 lo registra como supervisor del contrato de interventoría; los estudios previos asignaban la supervisión a la Secretaría	Parcialmente corroborada
Sosa (Secretario)	El ítem ya fue auditado y subsanado; el hallazgo no mide áreas	Informe D-060-2019; acta de campo 2021 sin cuadro para el 068	Corroborada
Sosa (Secretario)	La primera fase estaba terminada y con acta final antes del Contrato 068	Acta final de obra del Convenio 223 del 16/08/2018; liquidación por $383.713.474; póliza 17 GU038019; Resolución 002 del 19/01/2021	Corroborada
Sosa (Secretario)	La CGR auditó la primera fase sin hallazgo sobre la construcción	Informe AT-200-2019: hallazgos 7 a 10, administrativos y disciplinarios, ninguno fiscal ni sobre la calidad de la placa	*Corroborada*
Galindo (alcalde)	Ordenó el gasto con base en las actas de supervisión e interventoría	Actas de recibo y liquidación	Corroborada en lo sustancial

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Vinculado	Afirmación	Lo que muestra el expediente	Valoración
Galindo (alcalde)	Alude a otro contrato y otra interventoría	No corresponden al contrato investigado	Imprecisa
Piragua (interventor)	Patologías por drenaje, asentamientos y esbeltez de placas	Estudio de Patología 2024; reclamaciones del Convenio 223	Corroborada

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla5 Versiones Libres".

Valoración del Despacho de las versiones libres

Los argumentos de defensa se articulan en cuatro ejes: (i) el alcance del objeto contractual, limitado al recubrimiento sobre una placa preexistente; (ii) el origen de las patologías en la estructura de la primera fase; (iii) la subsanación del ítem en 2019 y su mantenimiento en 2023; y (iv) la ausencia de dolo o culpa grave. Estos argumentos son coincidentes entre sí y, lo que es más relevante, se encuentran respaldados por prueba documental de origen distinto a los propios vinculados, como el Informe Definitivo de Auditoría Exprés de este Organismo de Control y las actuaciones de la propia Administración Municipal frente al contratista de la primera fase, por lo que serán valorados en los acápites siguientes.

Los documentos aportados por los vinculados con sus versiones (la certificación de uso del escenario expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, el informe de mantenimiento de diciembre de 2023 y el Estudio de Patología y Estructural de 2024) se valoran conforme al principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y a la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso (artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000). No fueron tachados de falsos ni desconocidos, y se aprecian en conjunto con la prueba de origen oficial conforme a la sana crítica (artículo 26 de la Ley 610 de 2000), sin otorgarles un mérito mayor del que su propio contenido permite.

IV. Antecedente determinante: la auditoría exprés de la Denuncia D-060-2019

Obra en el expediente el Informe Definitivo de Auditoría Modalidad Exprés – Denuncia D-060-2019, comunicado mediante oficio CDT-RS-2019-00008032 del 13 de diciembre de 2019, en el que este mismo organismo de control examinó la ejecución del Contrato de Obra No. 068 de 2019 y del Contrato de Interventoría No. 079 de 2019, con ocasión de una denuncia por presunto sobrecosto y mala calidad de los materiales en las obras complementarias de la pista.

En dicha actuación, la Ingeniera Civil Lina Johana Flórez Díaz, profesional adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente —quien posteriormente integró la comisión de la auditoría de 2021 que dio origen al hallazgo—, practicó visita técnica el 16 de octubre de 2019 y, en el cuadro de cantidades, reconoció cero (0) m² para el ítem 9.5 "Demarcación acrílica Trúflex esmerilado pista patinaje", por valor de $96.180.000. Recibida la controversia, se practicó nueva visita técnica el 12 de diciembre de 2019, con el acompañamiento del representante del contratista y del Secretario de Infraestructura, en la que se concluyó textualmente:

> "Finalmente, frente a la observación del ítem 9.5 Demarcación acrílica truflex esmerilado pista de patinaje por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($96'180.000); el equipo auditor evidenció el Contratista llevó a cabo el sellamiento de las fisuras que se presentaban, actividad que según acta, se realizó entre el 15 al 25 de noviembre del 2019, efectuando las actividades de demarcación acrílica truflex esmerilado (...)".
>
> "Luego de la visita realizada por el Ente de Control el día 12 de diciembre de 2019, se verificó

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el cumplimiento en los trabajos de pintura y adecuación del esmerilado, el cual presentaba daños en la superficie de rodadura; tal como señaló la Administración Municipal en su oficio de Controversia; subsanando así, la observación relacionada en el informe preliminar en cuanto al ítem 9.5 (...) por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($96'180.000), generando así un Beneficio de Auditoría."

En consecuencia, el informe cerró la denuncia con un beneficio de auditoría por $96.593.683, integrado por los $96.180.000 del ítem 9.5 y por $413.683 reintegrados por el contratista por diferencias en otros ítems, sin observaciones con incidencia fiscal. La verificación técnica de 2019 se sintetiza en la siguiente tabla, que el Despacho recalculó ítem por ítem a partir de la Tabla 1 del Informe Exprés:

Tabla No. 6 Informe Exprés D-060-2019 – valores reconocidos frente a valores según auditoría

Ítem	Descripción	Und	Cant. acta final	Cant. auditoría	Diferencia costo directo	Resultado
2.2	Solado de limpieza concreto pobre e=0,05	M²	24,31	20,90	$73.315	Conforme
2.5	Acero de refuerzo fy=4200 grado 60	KG	875,14	829,80	$194.962	Reintegro $243.703
2.6	Acero de refuerzo fy=2400 grado 37	KG	324,16	306,56	$75.680	Reintegro parcial
3.1	Concreto 21 MPa columnas 0,25x0,25	ML	34,80	28,80	$459.000	Conforme
3.3	Acero de refuerzo fy=4200 grado 60	KG	483,84	327,36	$672.864	Reintegro parcial
4.1	Concreto placa 21 MPa e=0,07	M²	77,82	75,90	$96.768	Conforme
9.5	Demarcación acrílica Trúflex esmerilado	M²	1.374,00	0,00	$96.180.000	Subsanado – beneficio de auditoría
10.3	Enchape cerámica 30x30 baños	M²	58,86	56,14	$128.112	Reintegro parcial
	Subtotal diferencias costo directo				**$97.880.701**	
	Total observación preliminar con A.I.U. (25 %)				**$122.350.876**	**Cuadra con el informe**
	Beneficio de auditoría: $96.180.000 + $413.683				**$96.593.683**	**Cuadra con el informe**

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla6 Informe D-060-2019": el recálculo coincide al peso con la observación preliminar ($122.350.876,25) y con el beneficio de auditoría ($96.593.683).

Esta prueba es determinante. El mismo ítem en su totalidad —costo directo de $96.180.000, que con el A.I.U. corresponde a los mismos $120.225.000 objeto de este proceso— y la misma hipótesis de daño (deterioro de la superficie de rodadura del recubrimiento) ya fueron objeto de verificación técnica por esta Contraloría, que constató su corrección a cargo del contratista y la reconoció como beneficio de auditoría. El Hallazgo Fiscal No. 19 vuelve a tomar la totalidad de ese ítem como detrimento sin referirse a dicho antecedente, pese a que el Registro Acta Visita de Campo de la propia auditoría dejó constancia de él, sin explicar por qué la corrección verificada en diciembre de 2019 habría perdido eficacia y sin establecer qué parte del recubrimiento aplicado nuevamente se encontraba deteriorada.

V. Valoración de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal

A. EL DAÑO PATRIMONIAL

Siendo el daño el primer elemento de la responsabilidad fiscal, el Despacho inicia su valoración por éste, advirtiendo que el daño fiscal **debe ser cierto, especial, anormal y**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cuantificable con arreglo a su real magnitud, y **no hipotético ni conjetural** (Sentencias C-840 de 2001 y C-340 de 2007).

A.1. Examen crítico del soporte técnico del Hallazgo Fiscal No. 19. En desarrollo del deber de valoración de conjunto (artículo 26 de la Ley 610 de 2000), el Despacho confronta las afirmaciones técnicas del hallazgo con los requisitos que debe reunir un informe técnico para tener mérito probatorio, esto es, que permita a un tercero reproducir, verificar y controvertir sus conclusiones. La inferencia del hallazgo siguió estos pasos:

(i) observó la pista en visita de campo;

(ii) describió patologías de la placa (juntas, esbeltez, arcilla, grietas);

(iii) concluyó que el recubrimiento no debió aplicarse sobre esa base, y

(iv) tomó como daño el valor pagado del ítem completo. Cada paso se examina así:

Tabla No. 7 Afirmaciones técnicas del Hallazgo Fiscal No. 19 frente a lo que no determinan

Afirmación del hallazgo	Lo que no se determina	Efecto probatorio
"Se aprecia un inadecuado manejo de las juntas de dilatación."	Qué juntas, en qué ubicación; qué separación, sello o profundidad exigía el diseño; qué se midió.	Apreciación visual, no verificable.
"Reparaciones que no son pertinentes ni de fondo de acuerdo con la magnitud del daño en la superficie."	Cuál es la magnitud del daño; quién hizo las reparaciones y cuándo; con qué criterio se juzgan no pertinentes.	Califica la reparación sin haber dimensionado el daño.
"Placas esbeltas especialmente en la zona de peralte, lo que generó fisuras."	Espesor medido frente al de diseño; relación de esbeltez exigida y norma que la fija; número, ancho y longitud de las fisuras.	Sin medición no hay prueba del defecto ni de su relación con las fisuras.
"Se aprecia presuntamente sectores con presencia de arcilla en la capa de rodadura."	Cuáles sectores; qué ensayo confirma la arcilla; qué capa y quién la construyó.	El propio texto la califica de "presunta": es una conjetura.
"Falencias que generaron grietas en el confinamiento (...) ausencia de manejo constructivo entre el confinamiento y la placa."	Qué significa "manejo constructivo" y cuál era el exigido; número y magnitud de las grietas.	Menciona el efecto sin identificar la causa concreta.
"Presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular."	Cuál norma técnica o cláusula contractual se habría incumplido.	No identifica la norma ni la cláusula vulnerada.

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla7 Afirmaciones Técnicas".

Así mismo, el hallazgo no identifica al profesional de la ingeniería que emitió el concepto técnico, no fija el criterio técnico de confrontación (especificación contractual o norma técnica), no reporta ensayos ni mediciones, y no localiza ni dimensiona las patologías que enuncia.

El lenguaje del soporte técnico. El hallazgo emplea cuatro veces la expresión **"se aprecia"** y califica dos de sus afirmaciones como **"presuntas"**. Son términos de apreciación subjetiva y distante, **que describen una impresión del observador y no una constatación**. Frente al estándar de la Ley 610 de 2000 —pruebas legalmente producidas (artículo 22) que conduzcan a la certeza del daño (artículo 23)— y, por analogía, frente a los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, que exigen que un concepto técnico explique los exámenes, métodos e investigaciones efectuados y los fundamentos de sus conclusiones, y que se aprecie según su solidez, claridad, exhaustividad y precisión, una

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

apreciación de esa naturaleza no tiene aptitud para demostrar el daño.

Criterio técnico de confrontación. Un informe técnico de obra solo puede afirmar un defecto cuando compara lo observado con un parámetro preestablecido: la especificación contractual, los planos y diseños aprobados o una norma técnica. A título de ejemplo, en materia de edificaciones ese parámetro lo fija el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10; tratándose de placas de concreto apoyadas sobre el terreno, como la de la pista, son referentes usuales las especificaciones para pavimentos de concreto hidráulico (capítulo 5 de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del INVIAS), y para verificar en sitio la calidad del concreto, la extracción y ensayo de núcleos (NTC 3658) y el ensayo de resistencia a la compresión (NTC 673). El hallazgo no acude a ninguno de estos parámetros: no confronta la modulación de las placas ni las juntas con un diseño; no mide espesores que sustenten la "esbeltez"; no practica ensayo que confirme la "presunta" arcilla, y no registra ancho, longitud ni localización de las fisuras. Sin parámetro de comparación, sus afirmaciones son apreciaciones y no constataciones técnicas.

El Despacho cita estos referentes únicamente para evidenciar la ausencia de confrontación técnica del hallazgo, sin emitir juicio sobre el estado de la obra ni sobre el cumplimiento de norma alguna por parte de quienes la ejecutaron. Todos ellos, además, recaen sobre la placa de concreto de la primera fase y no sobre el recubrimiento del ítem 9.5, lo que concuerda con lo expuesto en el numeral A.2.

A.1.1. Confrontación del hallazgo con el Registro Acta Visita de Campo. El soporte de campo del hallazgo es el Registro Acta Visita de Campo (formato RPC-003, versión 02) levantado por la comisión auditora entre el 19 y el 29 de octubre de 2021, que versó conjuntamente sobre los Contratos de Obra Nos. 068, 085 y 148 de 2019. Confrontado su contenido con el texto del Hallazgo Fiscal No. 19 y del Informe Definitivo de Auditoría del 30 de diciembre de 2021, el Despacho encuentra lo siguiente:

Tabla No. 8 Registro Acta Visita de Campo (octubre de 2021) frente al Hallazgo Fiscal No. 19

Aspecto	Registro Acta Visita de Campo (oct. 2021)	Hallazgo Fiscal No. 19 / Informe Definitivo
Método	"Inspección visual de los materiales de construcción, de los elementos instalados cuya verificación se puede constatar a simple vista", con cinta métrica o flexómetro.	Afirma que se calculó "la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión".
Resultado para el Contrato 068	Una sola frase: "un alto grado de deterioro del ítem 9.4, identificado con la actividad de demarcación acrílica TRUFLEX esmerilado", y deterioro de puertas, canales y divisiones de la batería sanitaria; sin cuadro de cantidades ni mediciones.	Toma la totalidad de los 1.374 m² del ítem 9.5 como detrimento.
Cuadro de cantidades	Se elaboró para los Contratos 085 y 148; para el Contrato 068 no se registró ninguno.	Sin cantidades medidas.
Patologías	No menciona juntas de dilatación, placas esbeltas, peraltes, arcilla en la capa de rodadura ni grietas en el confinamiento.	Describe esas patologías como fundamento del daño.
Identificación del ítem	Lo cita como ítem 9.4.	Lo cita como ítem 9.5, que es el que corresponde en el acta de recibo final.
Asistentes	Supervisor (Camilo Eduardo Sosa Cubillos), personal de los Contratos 148 y 085 de 2019 y dos profesionales de la Contraloría. No asistieron el contratista ni el interventor del Contrato 068.	Vincula al contratista y al interventor sin que hubieran participado de la verificación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Aspecto	Registro Acta Visita de Campo (oct. 2021)	Hallazgo Fiscal No. 19 / Informe Definitivo
Antecedente D-060-2019	Deja constancia de que el Contrato 068 "fue objeto de evaluación" en la auditoría exprés D-060 y de que las garantías "aún están vigentes".	No menciona el antecedente ni el beneficio de auditoría, ni la garantía de estabilidad vigente.

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla8 Acta Visita vs Hallazgo".

De esta confrontación se desprende que las patologías estructurales que el hallazgo describe no tienen respaldo en el acta de campo que le sirve de soporte, que la única anotación sobre el recubrimiento es una calificación genérica ("alto grado de deterioro") sin medición, localización ni registro de área, y que la verificación se hizo sin la presencia del contratista ni del interventor del contrato cuestionado. Es de anotar, además, que el mismo Informe Definitivo concluyó que el cumplimiento de la normatividad relacionada con el manejo de los recursos del crédito "resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados".

La confrontación se resume en la siguiente matriz:

Tabla No. 9 Confrontación del Hallazgo Fiscal No. 19 con sus soportes y antecedentes

Atributo verificado	Hallazgo 19	Inf. Def. 2021	Acta campo 2021	Inf. D-060-2019	Efecto
Identifica el ítem correctamente	Sí (9.5)	Sí (9.5)	No (9.4)	Sí (9.5)	Inconsistencia
Registra medición del área afectada	No	No	No	Sí	Daño no dimensionado
Describe juntas, placas esbeltas, arcilla y confinamiento	Sí	Sí	No	No	Sin soporte de campo
Identifica al profesional del concepto técnico	No	No	Parcial	Sí	Sin autor técnico
Asisten contratista e interventor del 068	No	No	No	Sí	Sin contradicción
Menciona el antecedente D-060-2019	No	No	Sí	N/A	Antecedente omitido
Menciona la garantía de estabilidad vigente	No	No	Sí	No	Amparo no considerado
Fija criterio técnico de confrontación	No	No	No	No	Sin criterio técnico

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla9 Confrontación".

A.1.2. Atributos probatorios del soporte técnico. Valorado el soporte técnico del hallazgo por los atributos que debe reunir para servir de prueba principal del daño, el resultado es el siguiente:

Tabla No. 10 Valoración de los atributos probatorios del soporte técnico del Hallazgo Fiscal No. 19

Atributo	Lo que muestra el soporte técnico	Valoración
Idoneidad	No identifica al profesional que emitió el concepto ni su especialidad	No satisface
Veracidad y exactitud	Cita el ítem 9.4 en campo y el 9.5 en el hallazgo; describe patologías que el acta de campo no registra	No satisface
Verificación y constatación	Inspección "a simple vista"; sin ensayos, mediciones, localización ni áreas	No satisface
Certeza	"Se aprecia" y "presuntamente"; cuantía del 100 % del ítem sin medir la parte afectada	No satisface
Rigor técnico	No fija criterio de confrontación (especificación contractual o norma técnica)	No satisface

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Atributo	Lo que muestra el soporte técnico	Valoración
Objetividad y contradicción	Verificación sin el contratista ni el interventor; omite el antecedente D-060-2019	No satisface
Conducencia y pertinencia	Las patologías descritas recaen sobre la placa de la primera fase, no sobre el ítem 9.5	No satisface
Utilidad	No permite a un tercero reproducir, verificar ni controvertir el deterioro y su magnitud	No satisface

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla10 Atributos Probatorios".

En consecuencia, el soporte técnico del Hallazgo Fiscal No. 19 constituye una apreciación de carácter descriptivo, visual y presuntivo, que no ofrece al Despacho un elemento verificable sobre la existencia ni la extensión del deterioro que imputa al recubrimiento. Al no satisfacer los atributos que le darían mérito de prueba principal del daño, sus vacíos no pueden suplirse con indicios.

Adicionalmente, el traslado no incluye papel de trabajo de cantidades ni de cuantificación para el ítem 9.5. La cifra del detrimento no proviene de una medición de la comisión auditora, sino de multiplicar la cantidad reconocida en el acta de recibo final por el valor unitario contractual y el factor de A.I.U., como lo reconoce el propio formato de traslado al señalar que el valor "se determinó (...) observando el acta final de obra y contrato".

A.2. La causa de las patologías se ubica por fuera del objeto del Contrato 068 de 2019. Todas las patologías que describe el hallazgo recaen sobre la estructura de concreto de la pista, construida en la primera fase mediante el Convenio 223 de 2015, y no sobre el recubrimiento acrílico del ítem 9.5. El propio hallazgo lo reconoce al afirmar que "el sitio contaba con falencias en las condiciones preexistentes" y que se continuó "sin la corrección o ajuste de las obras anteriores". Esta conclusión se corrobora con prueba de diversa procedencia:

- **Las observaciones de la Contraloría General de la República sobre la primera fase, desde 2018.** En la respuesta del 19 de junio de 2018 a la comunicación de observaciones de la Denuncia 2017-124836-80734-D, aportada por el municipio en la visita técnica del 28 de noviembre de 2023, consta que la CGR observó, en la ejecución del Convenio 223 de 2015, el deterioro del relleno compactado de la pista por contaminación con materia orgánica, y que los diseños iniciales no contemplaban muro de contención para el peralte, vigas de cimentación, campo de infiltración ni juntas de construcción. La Administración reconoció la falencia de los diseños, y que el relleno fue escarificado y repuesto antes de fundir la placa. Estas deficiencias, documentadas antes de la existencia del Contrato 068 de 2019, recaen sobre la cimentación, el drenaje y las juntas de la placa, y coinciden en lo esencial con las causas que identifica el Estudio de Patología y Estructural de 2024.

- **La conducta de la propia Administración Municipal.** Entre octubre de 2020 y febrero de 2022 la Secretaría de Infraestructura citó a comités y audiencias "con el fin de dar solución a las fallas técnicas presentadas en la Pista de Patinaje" en el marco del Convenio 223 de 2015, y el 19 de noviembre de 2021 presentó reclamación de estabilidad y calidad de obra ante la Sociedad Tolimense de Ingenieros, su interventoría y la aseguradora Seguros Confianza S.A. (póliza 17 GU038019), atribuyendo las fallas a la ejecución de la primera fase. La aseguradora, en respuesta del 3 de diciembre de 2021, describió "fisuras tanto longitudinales como transversales" en la superficie de la placa, con anchos que en algunos tramos superan los 10 mm, y requirió al municipio acreditar el origen de los daños y el mantenimiento de la obra.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- **El Estudio de Patología y Estructural de 2024.** Aunque elaborado por inspección visual y aportado por uno de los vinculados, identifica como causas el mal manejo de las aguas lluvias y un drenaje insuficiente, los movimientos y asentamientos de la estructura, el diseño de la modulación de las placas, la relación de esbeltez de las placas de los peraltes y la contaminación orgánica del concreto; todas ellas atribuibles a la placa y su cimentación, no al recubrimiento. Concluye además que "la pista se encuentra en buenas condiciones en cuanto al acabado de pintura en las losas y pasamanos".

- **El Informe de Actuación Especial de Fiscalización AT-200-2019 de la Contraloría General de la República** (diciembre de 2019), que examinó el Convenio 223 de 2015 con visita fiscal y técnica del 23 de octubre de 2019 y formuló cuatro hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria (Nos. 7 a 10), dos de ellos con presunta incidencia penal, por la modalidad de selección, la ausencia de estudios previos y de publicación en el SECOP, la forma de pago y las diferencias en la minuta del convenio; ninguno con incidencia fiscal. En su respuesta a ese informe, la Administración Municipal manifestó que el último desembolso del convenio estaba pendiente porque la obra no se había entregado a satisfacción, lo que confirma que la estructura de la pista fue objeto de una contratación y de un control fiscal distintos.

Valorado en conjunto este material, el Despacho concluye que el deterioro que pudiera presentar el recubrimiento es un efecto reflejo de las patologías de la placa de concreto de la primera fase, cuya construcción no hacía parte del objeto del Contrato 068 de 2019.

A.3. La cuantía objeto del proceso y su falta de certeza. La cifra investigada es una sola y guarda coherencia en todas las piezas del expediente: $120.225.000, que corresponde al 100 % del ítem 9.5 tal como fue reconocido y pagado en el acta de recibo final.

Tabla No. 11 Coherencia de la cuantía – 100 % del ítem 9.5

Concepto	Cantidad / %	Valor unitario	Valor
Ítem 9.5 – acta de recibo final	1.374 m²	$70.000	$96.180.000
Administración	20 %		$19.236.000
Imprevistos	4 %		$3.847.200
Utilidad	1 %		$961.800
Valor total del ítem (100 %) = cuantía del acta, del hallazgo, de la apertura y de este auto			**$120.225.000**

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla11 Coherencia Cuantía": la diferencia entre cada pieza procesal y el 100 % del ítem es cero.

El factor del 25 % corresponde a la estructura del A.I.U. pactada en el contrato (Administración 20 %, Imprevistos 4 % y Utilidad 1 %), de modo que la operación aritmética del hallazgo es correcta y la cifra no admite discusión en cuanto a su cálculo.

Ahora bien, aunque el hallazgo anuncia como procedimiento el cálculo de "la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría", en la práctica no cuestiona la cantidad ejecutada: no reporta metros cuadrados faltantes ni medición alguna, y la cantidad de 1.374 m² ya había sido verificada por esta Contraloría en diciembre de 2019. Lo que el hallazgo reprocha es la calidad del ítem, por haberse aplicado el recubrimiento sobre una base con falencias preexistentes, y por esa razón toma como detrimento el 100 % de su valor.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Un daño por calidad cuantificado en la totalidad del ítem supone demostrar que éste perdió por completo su utilidad o que no cumple la función para la cual fue contratado, pues sólo así el valor íntegro pagado se convierte en lesión al patrimonio público con arreglo a su real magnitud (Sentencias C-840 de 2001 y C-340 de 2007). El acervo probatorio acredita lo contrario:

- **El ítem cumple su función.** El escenario ha estado en uso continuo desde 2019, como lo certificó la Secretaría de Desarrollo Económico el 23 de diciembre de 2021 para eventos y entrenamientos de los clubes del municipio.

- **El ítem fue corregido y verificado.** El contratista corrigió el recubrimiento entre el 15 y el 25 de noviembre de 2019, y esta Contraloría verificó la corrección el 12 de diciembre de 2019 y la declaró subsanada como beneficio de auditoría.

- **El ítem fue mantenido.** El contratista informó, con registro fotográfico, el mantenimiento del recubrimiento entre el 4 y el 9 de diciembre de 2023, en cumplimiento de los compromisos de la visita técnica del proceso; el Estudio de Patología y Estructural de marzo de 2024, posterior a esa intervención, encontró el acabado de pintura en buenas condiciones.

- **El estado actual del ítem es bueno.** El Estudio de Patología y Estructural de 2024 concluye que "la pista se encuentra en buenas condiciones en cuanto al acabado de pintura en las losas y pasamanos".

- **La pérdida total no fue medida.** El Registro Acta Visita de Campo de 2021 se limita a calificar el ítem con "alto grado de deterioro", sin área, localización ni registro que permita sostener la pérdida del 100 %.

Tabla No. 12 Cruce de cantidades y valores del ítem 9.5 por fuente

Fuente	Fecha	Cant. m²	Valor total con A.I.U.
Acta de recibo final	31/05/2019	1.374,00	$120.225.000
D-060-2019 – visita (informe preliminar)	16/10/2019	0,00	$0
D-060-2019 – visita (ítem subsanado)	12/12/2019	1.374,00	$120.225.000
Auditoría 2021 – Registro Acta Visita de Campo	19-29/10/2021	Sin medición	Sin cuantía
Hallazgo Fiscal No. 19	07/02/2022	1.374,00 (100 %)	$120.225.000

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla12 Cruce Ítem 9.5".

A ello se suma que, conforme a la Sentencia C-840 de 2001, en la determinación del daño debe examinarse si la administración obtuvo algún beneficio, y aquí el municipio cuenta con un escenario deportivo en funcionamiento, cuyo recubrimiento fue corregido y mantenido sin costo adicional para la entidad.

Pretender la restitución del valor íntegro de un ítem que se ejecutó, se corrigió a satisfacción de esta Contraloría, se mantuvo y se encuentra en uso equivaldría a que la entidad conservara el beneficio sin pagar su costo, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa a su favor y no un resarcimiento.

El papel de trabajo elaborado por el Despacho (Tablas No. 6, 11 y 12) confirma la coherencia de la cifra de $120.225.000 en el acta de recibo final, el hallazgo, el auto de apertura y la presente decisión, y confirma igualmente que la Tabla 1 del Informe Exprés D-060-2019, recalculada ítem por ítem, cuadra con la observación preliminar de $122.350.876,25 y con

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el beneficio de auditoría de $96.593.683, dentro del cual se encuentra el costo directo del mismo ítem 9.5 ($96.180.000). Es decir, la totalidad del ítem que hoy se investiga ya fue objeto de verificación técnica y de cierre favorable por parte de esta Contraloría.

En consecuencia, la cuantía de $120.225.000 —correcta en su cálculo— no representa un daño cierto ni determinado con arreglo a su real magnitud, porque descansa en la afirmación de una pérdida total de calidad del ítem que no se probó y que el acervo probatorio desvirtúa.

A.4. Inconducencia de una nueva prueba técnica. La solicitud subsidiaria del contratista de practicar un informe técnico (artículo 117 de la Ley 1474 de 2011), y la de Camilo Eduardo Sosa Cubillos de una visita técnica por profesional idóneo, quedaron atendidas con la visita técnica practicada el 28 de noviembre de 2023 en desarrollo del Auto de Pruebas No. 050 del 27 de octubre de 2023, y este Despacho no encuentra útil ni conducente ordenar en esta etapa una nueva prueba técnica, por cuanto: (i) dentro del proceso ya se practicó dicha visita y obran el informe de mantenimiento y el estudio de patología derivados de ella; (ii) el ítem 9.5 fue intervenido por el contratista en noviembre de 2019 y en diciembre de 2023, por lo que el recubrimiento existente hoy no es el que observó la comisión auditora; y (iii) el escenario ha estado sometido a uso continuo desde 2019, de modo que una medición actual no permitiría distinguir entre un eventual defecto de ejecución del recubrimiento, el desgaste normal por uso y el reflejo de las patologías de la placa. Una diligencia en esas condiciones no tendría aptitud para reconstruir el estado de la obra a la fecha del hallazgo, y resulta manifiestamente inútil en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Esta conclusión atiende, además, a los principios de economía y celeridad que rigen la acción fiscal por mandato del artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3, numerales 12 y 13, de la Ley 1437 de 2011. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-416 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), señaló como fundamentos constitucionales de los términos procesales "la garantía de la celeridad en los procesos judiciales" y la "seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida", criterios aplicables por analogía al proceso de responsabilidad fiscal. Prolongar un proceso cuyo hecho fundante no está demostrado, ni puede demostrarse con una prueba útil, comprometería recursos públicos sin finalidad y mantendría a los vinculados en una incertidumbre jurídica injustificada.

A.5. Conclusión sobre el daño patrimonial. Valorados integralmente los antecedentes contractuales, el Informe Definitivo de Auditoría Exprés de la Denuncia D-060-2019, las actuaciones de la Administración Municipal frente al contratista de la primera fase, el estudio de patología, las versiones libres y el soporte técnico del hallazgo, el Despacho concluye que no existe certeza sobre la existencia ni sobre la cuantía del daño patrimonial estimado en $120.225.000, por cuanto:

(i) el soporte técnico del hallazgo es descriptivo, visual y presuntivo, y no satisface los atributos probatorios (Tablas No. 7 a 10);

(ii) las patologías que describe se originan en la estructura construida en la primera fase, por fuera del objeto del Contrato 068 de 2019 (Tabla No. 3);

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(iii) el mismo ítem fue verificado y declarado subsanado por esta Contraloría en diciembre de 2019 (Tabla No. 6); y

(iv) la cuantía de $120.225.000, aunque coherente en todas las piezas procesales con el 100 % del ítem 9.5, presupone una pérdida total de calidad del ítem que no se demostró y que contradicen su uso continuo, su corrección verificada en 2019, su mantenimiento en 2023 y su buen estado en 2024 (Tablas No. 11 y 12). En consecuencia, **el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial** en los términos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

B. LA CONDUCTA DEL GESTOR FISCAL

No acreditado el primer elemento, la valoración de la conducta adquiere carácter complementario. Con todo, el grado de culpabilidad exigido es el **dolo o la culpa grave** (artículo 118 de la Ley 1474 de 2011); la responsabilidad fiscal no admite imputación objetiva, y la conducta debe valorarse frente al hecho generador del daño y al alcance del objeto contractual o funcional de cada vinculado. El hecho generador que el hallazgo atribuye —aplicar el recubrimiento sobre una base con falencias preexistentes— recae sobre una placa construida en otra fase, con otra interventoría y otra garantía:

Tabla No. 13 Conducta individualizada frente al hecho generador y al alcance del objeto contractual

Vinculado	Alcance de su objeto o función	Lo acreditado frente al hecho generador	Conclusión
Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez – contratista	Aplicar el recubrimiento acrílico (ítem 9.5) sobre la placa existente	No se acreditó incumplimiento de las especificaciones del ítem; lo corrigió en nov. 2019 (verificado por la Contraloría) y lo mantuvo en dic. 2023	Sin dolo ni culpa grave
Franklin Ricardo Piragua Roa – interventor	Interventoría de las obras complementarias, no de la placa de la primera fase	El hallazgo no describe acción u omisión concreta suya	Sin dolo ni culpa grave
Camilo Eduardo Sosa Cubillos – Secretario de Infraestructura	Supervisión, directa o del contrato de interventoría	En julio de 2019 requirió a la interventoría del Convenio 223 y solicitó núcleos; acompañó las visitas de la auditoría de 2019	Sin omisión gravemente culposa
Alejandro Galindo Rincón – alcalde y ordenador del gasto	Ordenación del gasto con base en actas soportadas en la interventoría	No conoció ni debía conocer deficiencias del recubrimiento; el hallazgo no identifica quién elaboró los estudios previos	Derivar culpa del solo cargo sería responsabilidad objetiva

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla13 Conducta".

Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez (contratista): su obligación frente al ítem 9.5 se limitaba a aplicar el recubrimiento acrílico sobre la placa existente. No se acreditó que hubiera incumplido las especificaciones de ese ítem; por el contrario, consta que corrigió el recubrimiento en noviembre de 2019, con verificación de esta Contraloría, y le hizo mantenimiento en diciembre de 2023. Las patologías de la placa no le son atribuibles por estar por fuera de su objeto contractual.

Franklin Ricardo Piragua Roa (interventor): el hallazgo no describe ninguna acción u omisión concreta suya. Su interventoría recaía sobre las obras complementarias y no sobre la estructura de la primera fase, que tenía su propia interventoría y garantía de estabilidad. **Camilo Eduardo Sosa Cubillos (Secretario de Infraestructura – supervisor):** el Informe Definitivo de Auditoría Exprés D-060-2019 lo registra como "Secretario de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Infraestructura del Municipio y Supervisor del Contrato de Interventoría", función que la ley asigna a la entidad ("El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal", artículo 83 de la Ley 1474 de 2011), mientras el seguimiento técnico del contrato de obra correspondía al interventor. En cualquiera de esas calidades, no se acreditó una omisión gravemente culposa relacionada con un daño cierto. Su condición de supervisor del Convenio 223 de 2015, que consta en el acta final de obra del 16 de agosto de 2018 —suscrita quince días después de su posesión como Secretario de Infraestructura, cargo que ejerció del 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2019, según certificación de la Oficina de Talento Humano del 5 de enero de 2022—, recae sobre la primera fase, financiada con recursos del Sistema General de Regalías, cuyo control fiscal ejerció la Contraloría General de la República en el Informe AT-200-2019 sin hallazgo con incidencia fiscal; esa gestión es ajena al objeto de este proceso, que se circunscribe al Contrato 068 de 2019, y no obra prueba de que a la fecha de inicio de este contrato la placa presentara defectos conocidos que debieran impedir la aplicación del recubrimiento. El expediente muestra que, en julio de 2019, siendo Secretario de Infraestructura, requirió a la interventoría del Convenio 223 de 2015 por los problemas de la pista y solicitó la toma de núcleos, y que acompañó las visitas técnicas de la auditoría de 2019.

Alejandro Galindo Rincón (alcalde y ordenador del gasto): su vinculación se funda únicamente en su condición de representante legal y ordenador del gasto. Los pagos se efectuaron con base en actas de recibo y liquidación soportadas en la interventoría, y no obra prueba de que conociera o debiera conocer deficiencias del recubrimiento al ordenarlos. Respecto de la presunta falla de planeación, el hallazgo no identifica quién elaboró los estudios previos del Contrato 068, ni demuestra que las deficiencias de la placa fueran conocidas o conocibles al momento de estructurar dicho contrato. Derivar la culpa grave del solo cargo equivaldría a aplicar una responsabilidad objetiva, proscrita en este régimen.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los vinculados en relación con un daño cierto.

B.1. El hecho generador frente al alcance del objeto contractual y la recepción de la primera fase. El hallazgo construye su reproche **sobre una premisa**: que **"a pesar de que el sitio contaba con falencias en las condiciones preexistentes, se continuó con las Obras para su terminación sin la corrección o ajuste de las obras anteriores"**. Para atribuir ese hecho generador al contrato de obras complementarias, el informe técnico debía establecer, con prueba verificable, qué se hizo y qué no se hizo en la ejecución del ítem 9.5. El Despacho lo examina en cuatro pasos.

(i) Lo que correspondía al contratista al iniciar. Su obligación era recibir el sitio, preparar la superficie conforme a la especificación del ítem —el esmerilado hace parte del propio ítem— y advertir a la interventoría cualquier condición que le impidiera ejecutar bien su obra, en desarrollo del deber de colaboración del artículo 5, numeral 2, de la Ley 80 de 1993 y de la buena fe contractual del artículo 1603 del Código Civil. Por analogía, el artículo 2060, numeral 3, del Código Civil extiende la responsabilidad del constructor a los vicios que **"haya debido conocer en razón de su oficio"**. Ese deber profesional, sin embargo, tiene un límite: quien aplica un recubrimiento examina la superficie sobre la que trabaja, pero no garantiza la estructura ni la cimentación que otro construyó.

(ii) La primera fase estaba terminada y contaba con acta final de obra. Así lo presupone la reclamación de estabilidad y calidad que el municipio formuló en 2021 contra la constructora de la primera fase, su interventoría y Seguros Confianza S.A., y lo **acredita**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

documentalmente el acta final de obra del Convenio 223 de 2015, del 16 de agosto de 2018, suscrita por el interventor Luis Fernando Triana López y el supervisor, con las cantidades ejecutadas de la placa de concreto, a partir de la cual corre la garantía de estabilidad y calidad de la obra (póliza 17 GU038019), aportada con la ampliación de versión libre de Camilo Eduardo Sosa Cubillos; el convenio fue liquidado por $383.713.474 y el proyecto cerrado mediante la Resolución 002 del 19 de enero de 2021. Es decir, cuando se suscribió el acta de inicio del Contrato 068 (7 de marzo de 2019), la placa de concreto era una obra terminada, con acta final de obra y amparada por su propia garantía de estabilidad. Que el municipio retuviera el último desembolso por no haberse entregado la obra a satisfacción, como lo manifestó ante la Contraloría General de la República en 2019, confirma que las deficiencias de la placa se tramitaron frente al constructor de la primera fase y no frente al contratista de la segunda. El recibo técnico de una obra ejecutada y supervisada por terceros es base legítima de confianza, tanto para la entidad que estructura el contrato siguiente como para el contratista que construye sobre ella.

(iii) Lo que el informe técnico no estableció. Las causas de las patologías identificadas en el expediente —drenaje insuficiente, asentamientos, modulación de las placas, esbeltez de los peraltes y contaminación orgánica del concreto— son defectos de la estructura y su cimentación, que el Estudio de Patología y Estructural de 2024 identificó al examinar la placa, los peraltes y el sistema de drenaje, y no el recubrimiento. El informe técnico no estableció que al 7 de marzo de 2019, fecha del acta de inicio, la placa presentara defectos visibles incompatibles con el recubrimiento; no fijó cuándo aparecieron las patologías; no revisó la bitácora ni las comunicaciones de la interventoría para verificar si hubo o no advertencias, y no confrontó la ejecución del ítem con la especificación contractual o con una norma técnica. Sin esa prueba, afirmar que el contratista debió abstenerse o advertir es una apreciación retrospectiva, construida a partir de lo que se hizo evidente después, y no un hecho probado.

(iv) La responsabilidad es personal y no se traslada entre fases. La responsabilidad fiscal exige que el daño provenga de la gestión fiscal de quien se vincula (artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000). Los vicios constructivos de la placa del Convenio 223 de 2015 son el hecho de un tercero —la constructora de la primera fase y su interventoría— que rompe el nexo causal frente al contratista de la segunda fase, quien no construyó la placa, no la diseñó ni tenía a su cargo corregirla. Entre los dos contratos no existe solidaridad, y la vía para esos vicios es la garantía de estabilidad de la primera fase, que el propio municipio activó. El control fiscal sobre los recursos de regalías de esa fase correspondía a la Contraloría General de la República, que la examinó en el Informe AT-200-2019, aportado al proceso con la ampliación de versión libre de Camilo Eduardo Sosa Cubillos, sin configurar hallazgo con incidencia fiscal ni referido a la calidad de la placa.

Además, el único objeto sobre el cual podía recaer un reproche al contratista de la segunda fase —el propio ítem 9.5— fue corregido a su costa en noviembre de 2019, corrección verificada por esta Contraloría el 12 de diciembre de 2019 y declarado beneficio de auditoría, y fue mantenido en diciembre de 2023. No subsiste, por tanto, un daño resarcible que pueda atribuírsele.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tabla No. 14 Reproches posibles al contrato de obras complementarias frente a lo que probó el informe técnico

Posible reproche	Lo que debía probar el informe técnico	Lo que hizo el informe técnico	Resultado
Ejecución defectuosa del ítem 9.5	Medición de capas y espesores; preparación de la superficie confrontada con la especificación contractual o la norma técnica	Inspección visual sin medición ni criterio técnico de confrontación	No probado
No advertir el estado de la base	Defecto visible al inicio (07/03/2019); revisión de bitácora y comunicaciones de la interventoría	No fijó la fecha de aparición ni revisó bitácora o comunicaciones	No probado
Iniciar sin corregir la primera fase (planeación)	Quién estructuró el contrato y que conocía o debía conocer los defectos en febrero de 2019	No identificó a quien elaboró los estudios previos; la primera fase estaba recibida	No probado
Responder por los vicios de la primera fase	Gestión fiscal propia sobre la placa	La placa es objeto del Convenio 223 de 2015 (otro ejecutor, interventor y garantía)	Improcedente: hecho de un tercero

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla14 Reproches Obra 068".

En consecuencia, el hecho generador que el hallazgo atribuye no corresponde al alcance del objeto contractual del Contrato 068 de 2019, y lo que podría reprochársele dentro de ese alcance no fue probado por el informe técnico, que es la prueba principal del traslado. Lo que el informe no probó no puede suplirse con conjeturas ni con indicios.

C. EL NEXO CAUSAL

El nexo causal exige un vínculo directo y determinante entre la conducta del gestor y el detrimento patrimonial. Al no haberse demostrado la existencia cierta del daño, y al ubicarse la causa de las patologías en una fase constructiva distinta y ajena al objeto del contrato investigado, el nexo de causalidad no se configura respecto de ninguno de los vinculados.

VI. Conclusión de la valoración del Despacho

Tabla No. 15 Paralelo entre los presupuestos para imputar (art. 48) y lo acreditado en el expediente

Elemento	Exigencia para imputar	Lo acreditado en el expediente	Resultado
Daño	Demostrado objetivamente y cuantificado en su real magnitud	Soporte técnico apreciativo; ítem subsanado y verificado en 2019; patologías de la primera fase; cuantía del 100 % sin pérdida total probada	No acreditado
Conducta	Dolo o culpa grave individualizada	No se acreditó frente a ninguno de los cuatro vinculados; el hecho generador **no corresponde al objeto del Contrato 068** (Tabla No. 14)	No acreditada
Nexo causal	Vínculo directo y determinante	La causa está en una fase distinta y ajena al objeto del Contrato 068: hecho de un tercero	No acreditado
Decisión	Imputar solo si concurren los tres	El hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial	Archivo (art. 47)

Fuente: 07Nov2026_PapelTrabAutArchivo_112-021-2022_JSSM.xlsx, hoja "Tabla15 Paralelo".

En mérito de lo expuesto, actuando con objetividad, imparcialidad y apego al ordenamiento jurídico, este Despacho concluye que el soporte técnico del Hallazgo Fiscal No. 19 constituye una apreciación de carácter descriptivo, visual y presuntivo, que no fija criterios técnicos de confrontación, no identifica instrumentos, ensayos ni mediciones, no localiza ni dimensiona las patologías que enuncia, y cuantifica el daño con el valor total del ítem pagado; que dicho ítem ya había sido verificado y declarado subsanado por esta Contraloría en diciembre de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2019; y que las patologías descritas se originan en la estructura de la primera fase, por fuera del objeto del Contrato 068 de 2019. Por consiguiente, no se demostró objetivamente el daño patrimonial al Estado, presupuesto del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, y los presuntos responsables no se encuentran incursos en las causales que permitirían proferir auto de imputación.

DECISIÓN DE ARCHIVO DEL PROCESO POR NO MÉRITO

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño real y cierto ocasionado al patrimonio público en ejercicio de gestión fiscal. La ley ha dispuesto que, durante el proceso, procede su archivo cuando se acredite alguna de las causales del artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

> "Artículo 47. Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 48 de la misma ley exige, para imputar, que **"esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado"** y que el auto contenga **"la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño"**. Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, si una vez adelantada la labor investigativa se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, procede archivar el proceso a favor de los investigados.

En el presente caso, valorado en conjunto el acervo probatorio, se encuentra probado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial, por lo que este Despacho ordenará el archivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Basta, por tanto, que uno solo de los elementos de la responsabilidad fiscal resulte inexistente o no demostrado para que no haya mérito de imputación; probada la causal del artículo 47, es obligatorio reconocerla a favor de los investigados.

Oportunidad de la decisión. El Despacho verifica, por último, que la acción fiscal se inició oportunamente y que la decisión se adopta en término: los hechos se concretaron con el acta de recibo final del 31 de mayo de 2019 y el último pago al contratista del 9 de julio de 2019, y el auto de apertura se profirió el 2 de mayo de 2022, dentro de los cinco (5) años de caducidad que prevé el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. El término de prescripción de cinco (5) años, contado desde el auto de apertura, vence el **2 de mayo de 2027**, de modo que el grado de consulta deberá surtirse con la debida prontitud.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Por último, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, cuando se dicte auto de archivo, para lo cual el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

superior funcional jerárquico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal que contempla: "...**que no es constitutivo de detrimento patrimonial**" y por ende conduce al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales vinculados en este proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, NIT 890.701.342-1, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.335.435, en su calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto; **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.485.230, en su calidad de Secretario de Infraestructura y supervisor; **GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.401.607, en su calidad de contratista del Contrato de Obra No. 068 de 2019; y **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.407.404, en su calidad de interventor del Contrato de Interventoría No. 079 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022, en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes compañías aseguradoras: **LIBERTY SEGUROS S.A.**, NIT 860.039.988-0, en virtud de la póliza de manejo global No. 301416; y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, NIT 860.009.578-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 25-44-101125614.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co y ventanilla@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSÉ SAÍN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.